

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 177 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante escrito fechado el 09 de febrero de 2025, radicado bajo consecutivo ENT-BAQ-001402-2026, el señor Rubén Llanos, actuando en calidad de presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, CONVENIOS, ASOCIACIONES CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN DONDE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO TENGA PARTICIPACIÓN Y/O ELLA MISMA SEA LA CONTRATANTE, interpuso denuncia por la presunta contaminación por disposición de residuos producto de la limpieza de la EDAR Santo Tomás.

En el escrito presentado, el señor Llanos expone, presuntas irregularidades en las actividades adelantadas en la laguna de oxidación del municipio de Santo Tomás, que presuntamente estarían ocasionando afectaciones a los recursos naturales y/o al ambiente, motivo por el cual solicita la intervención de esta Autoridad Ambiental en el marco de sus funciones de evaluación, control y seguimiento.

II. ATENCIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA

En cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar los hechos antes descritos, y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a lo denuncia presentada, el 25 de febrero de 2026, realizó visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Santo Tomas, emitiendo el Informe Técnico N°071 del 16 de marzo de 2026, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente las obras de la PTAR Regional se encuentran en ejecución.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en atención a la denuncia presentada evidenciándose lo siguiente:

- En el marco de las obras de la PTAR Regional se está realizando labores de limpieza de la laguna 1 del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Santo Tomás.
- El material sobrante producto de esta actividad fue ubicado temporalmente en la zona contigua a la laguna, de acuerdo a lo informado por la persona que atendió la visita a fin que la sociedad TRIPLE A realice la caracterización y posteriormente disposición de forma segura, según los compromisos adquiridos por la entidad prestadora del servicio público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **177** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Se evidenció que el material no presenta un aspecto húmedo ni se evidenciaron vertimientos al suelo ni a cuerpo de agua.
- El material dispuesto corresponde en su gran mayoría a material vegetal.

EVALUACION DE LA DENUNCIA PRESENTADA

Por medio del **radicado ENT-BAQ-001402-2026 del 09 de febrero de 2026**, el señor Rubén Llanos en calidad de presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, CONVENIOS, ASOCIACIONES CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN DONDE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO TENGA PARTICIPACIÓN Y/O ELLA MISMA SEA LA CONTRATANTE interpuso una denuncia por presunta contaminación por disposición de residuos producto de la limpieza de la EDAR Santo Tomás, indicando lo siguiente:

“RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Santo Tomas (Atlántico), identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de representante legal de esta veeduría solicito a usted la entrega de la siguiente información:

HECHOS

1. *En el día de hoy 9 de febrero pudimos observar como se realizan los trabajos de limpieza por parte de c.r.a de la laguna de oxidacion santo tomas.*
2. *En la cual se observo que los residuos de esta estan siendo colocados como muro de contención de la misma laguna de oxidacion sin las minima normas de tratamiento que establece el ministerio del ambiente.*
3. *Lo mas preocupante es que su entidad organismo de hacer cumplir la norma sea quien la viole.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **177** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



FUNDAMENTO LEGAL

La presente denuncia se ampara en las siguientes normas ambientales nacionales vigentes: Normatividad de aguas residuales y vertimientos en Colombia:

*Decreto 3930 de 2010, que reglamenta los usos del agua y la gestión de residuos líquidos en el país, estableciendo condiciones para el vertimiento y manejo de aguas residuales.
Resolución 0631 de 2015, que define los parámetros y límites máximos permisibles para vertimientos puntuales a cuerpos de agua y al sistema de alcantarillado, aplicables a todo generador de aguas residuales.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 177 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), que prohíbe la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo y en concentraciones que superen los niveles permisibles, y exige métodos de tratamiento aprobados para su disposición.

Ley 9ª de 1979, que establece medidas sanitarias para la protección del ambiente y regula el control de descargas de residuos y materiales que afectan la salud pública.

Ley 99 de 1993, que crea el Sistema Nacional Ambiental y asigna a las autoridades competentes la función de controlar y sancionar el incumplimiento de las normas ambientales.

Estas normas exigen que toda descarga de aguas residuales debe cumplir con parámetros técnicos y límites máximos permisibles, y que los vertimientos inadecuados constituyen una violación a la normatividad ambiental colombiana.

SOLICITUDES

QUE SE INVESTIGUE LA POSIBLE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL, SE VERIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS Y LÍMITES DE VERTIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDOS, Y SE ADELANTEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y SANCIONATORIAS CORRESPONDIENTES PARA:

- 1. ORDENAR EL CESE DE LA MALA DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**
- 2. EXIGIR EL TRATAMIENTO ADECUADO DE LAS MISMAS CONFORME A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**
- 3. IMPONER LAS SANCIONES LEGALES A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA AFECTACION AMBIENTAL Y LOS IMPACTOS A LA SALUD PÚBLICA**

PRUEBAS

Fotografías a la fecha

LAS NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA a que haya lugar deberán ser enviadas a la siguiente dirección: calle 8 A # 14-89 Santo Tomas correo electrónico ruben0921r@gmail.com celular 301 726 40 23. “

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En atención a la denuncia presentada respecto de presuntas irregularidades en las actividades adelantadas en la laguna de oxidación del municipio de Santo Tomás, se realizó visita técnica de inspección ambiental con el fin de verificar los hechos expuestos.

Durante la visita se constató que, en el marco de las obras de la PTAR Regional, se están ejecutando actividades de limpieza de la laguna 1 del sistema de tratamiento de aguas residuales, las cuales hacen parte de labores de adecuación de la infraestructura existente.

El material dispuesto temporalmente en la zona contigua a la laguna corresponde al material extraído de la laguna #1, generado como resultado directo de dichas actividades.

Teniendo en cuenta que durante la visita técnica se informó que el material dispuesto temporalmente en la zona contigua a la laguna sería objeto de caracterización con el fin de definir el método de disposición final más adecuado, y considerando que dicho material proviene de actividades realizadas en una infraestructura destinada al tratamiento de aguas residuales, se estima

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 177 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

técnicamente procedente requerir a la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., la realización de una caracterización de peligrosidad bajo los criterios CRETIB (Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad, Inflamabilidad y Riesgo Biológico).

Lo anterior, con el propósito de determinar si el material presenta alguna característica que permita clasificarlo como residuo peligroso y, en consecuencia, establecer el manejo y disposición final conforme a la normativa ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

Por otro lado, el peticionario manifiesta que se presentan descargas de aguas residuales hacia el suelo, sin embargo, en la visita técnica realizada en atención a la denuncia no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales.

Adicionalmente, durante la inspección realizada no se evidenció presencia de material con características de lodo residual húmedo, ni afectaciones al suelo o a cuerpos de agua.

En virtud de lo anterior, no se evidenciaron hechos que constituyan una infracción ambiental que ameriten el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

CONCLUSIONES:

El señor Rubén Llanos, en calidad de presidente de la VEEDURÍA CIUDADANA A LA CONTRATATAción PÚBLICA, CONVENIOS, ASOCIACIONES CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN DONDE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO TENGA PARTICIPACIÓN Y/O ELLA MISMA SEA LA CONTRATANTE mediante radicado ENT-BAQ-001402-2026 del 09 de febrero de 2026, interpuso una denuncia por presunta contaminación por disposición de residuos producto de la limpieza de la PTAR Santo Tomás, solicitando que se imponga una sanción por la presunta afectación ambiental. Sin embargo, como resultado de la visita, y con base en las consideraciones expuestas en la presente actuación, se concluye que no se presentaron hechos constituyan una infracción ambiental que ameriten el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

El CONSORCIO PTAR ATLÁNTICO, en el marco de la ejecución del proyecto PTAR REGIONAL realizó el retiro y apilamiento temporal del material extraído de la laguna # 1 del sistema de tratamiento de aguas del municipio de Santo Tomás en el desarrollo de las actividades de limpieza de la laguna, y de acuerdo a los compromisos adquiridos por la entidad prestadora del servicio público, la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., debe realizar la caracterización del material, su estabilización y finalmente la disposición final de forma ambientalmente segura.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

En atención a lo expuesto en acápites anteriores y con fundamento en lo conceptualizado en el informe técnico N°071 de 2026, es oportuno indicar que, si bien los hechos denunciados dieron lugar a la verificación correspondiente en campo, no se evidencian elementos que permitan establecer, en esta etapa, la configuración de una infracción ambiental que amerite el inicio de un procedimiento sancionatorio.

No obstante, se evidencia la necesidad de adoptar medidas de seguimiento y control orientadas a garantizar el manejo ambientalmente adecuado del material extraído durante las labores de limpieza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 177 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

del sistema de tratamiento, razón por la cual se hace procedente requerir a la sociedad **TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.** la presentación de la caracterización del material extraído de la laguna #1 del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del municipio de Santo Tomas y la acreditación de su disposición final conforme a la normatividad ambiental vigente, con el fin de prevenir posibles afectaciones a los recursos naturales y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Titulo 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **177** DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numeral 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 177 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18. del mencionado Decreto hace referencia a la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.973-1, para que, en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la caracterización del material extraído de la laguna No. 1 del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de Santo Tomás, que permita identificar si corresponde a un residuo CRETIB.

Con base en los resultados de dicha caracterización, se deberá realizar la adecuada gestión y disposición adecuada del material conforme a la normatividad ambiental vigente, y allegar a esta Autoridad Ambiental los respectivos certificados de disposición final expedidos por un gestor autorizado para la recepción y disposición final de este tipo de residuos.

SEGUNDO: El presente acto administrativo se encuentra fundamentado en el Informe Técnico N°071 del 16 de marzo de 2026, el cual podrá ser consultado en cualquier momento, en las instalaciones de esta Corporación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 177 DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT. 800.3135.913-1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del Informe Técnico No. 071 de 2026 y del presente acto administrativo al señor Rubén Llanos, a través del correo electrónico ruben0921r@gmail.com.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en barranquilla a los, **14 ABR 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1927-084

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. 